

Roj: STSJ MAD 8952/2011
Id Cendoj: 28079330062011100543
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 800/2008
Nº de Resolución: 402/2011
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: MARIA TERESA SOFIA DELGADO VELASCO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.6

MADRID

SENTENCIA: 00402/2011

Recurso Núm. 800/08

Ponente: Sra. DELGADO VELASCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Sexta

SENTENCIA Núm. 402

Ilmos. Sres.

Presidenta:

D^a Teresa Delgado Velasco

Magistrados :

D^a Cristina Cadenas Cortina

D^a Amparo Guilló Sánchez Galiano

D^a Eva Isabel Gallardo Martín de Blas

D. Francisco de la Peña Elías

En la Villa de Madrid, a 3 mayo de dos mil once.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 800/08 promovido por **D. Octavio** contra la Resolución del Director General de la Guardia civil de de fecha 17 octubre 2.007 por la cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la resolución recurrida del Coronel Jefe Interino de la UPROSE de Madrid de fecha 6 agosto 2.007 por la cual no se le concedió al recurrente la licencia de 15 días de **permiso extraordinario** por matrimonio; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que:

--se estime en todas sus partes este recurso

--se reconozca el derecho del recurrente a disfrutar de un período de 15 días de **permiso** al formalizar su relación sentimental como **pareja** de hecho.

SEGUNDO .- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO .- Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 29 de abril de 2.011, teniendo así lugar.

VISTO siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Delgado Velasco, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- A través del presente proceso interesa el recurrente, don Octavio , funcionario del Cuerpo de la guardia civil , se deje sin efecto la Resolución del Director General de la guardia civil de de fecha 17 octubre 2.007 por la cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la resolución recurrida del Coronel Jefe Interino de la UPROSE de Madrid de fecha 6 agosto 2.007 por la cual no se le concedió al recurrente la licencia de 15 días de **permiso extraordinario** por matrimonio.

Para la resolución adecuada del presente recurso ha de partirse de la exposición de los siguientes hechos:

1---El recurrente don Octavio es guardia civil y presta servicio en el Centro penitenciario de Valdemoro Madrid III (Comandancia de Madrid), realizando las labores propias del cuerpo.

2--Con fecha 12 junio 2.007 por Resolución de la Secretaría General del Registro Único de parejas de hecho de Castilla la Mancha se inscribió en el registro de parejas de hecho con su **pareja** a doña Amparo , que tuvo lugar en su domicilio de la localidad de Seseña (Toledo).

3--por dicho motivo el recurrente solicitó del Ilustrísimo señor Coronel Jefe Interino de la UPROSE de Madrid le fuera concedido un **permiso** de 15 días **extraordinario** por matrimonio al igual que se les concede a los compañeros que formalizar su relación sentimental a través del matrimonio.

4--Dicha solicitud fue desestimada por resolución del Coronel Jefe interino de la UPROSE de Madrid de fecha 6 agosto 2.007 por la cual no se le concedió al recurrente 15 días de **permiso extraordinario** por matrimonio.

5--Interpuesto recurso de alzada, fue desestimado por el señor General Jefe de la Primera Zona de la Guardia civil por resolución de fecha 17 octubre 2.007.

---Contra esta resolución es contra la que recurre en este contencioso el actor don Octavio , con base en los siguientes argumentos:

a) ---la *ley 30/ 84 de 2 agosto (sic) en su artículo 71 . 1* establece que los funcionarios tendrán derecho a un **permiso** de 15 días por razón de matrimonio, derecho igualmente reconocido en la Orden general número 39 del 19 junio de 1984.

b)---Que si bien el **permiso** solicitado por el actor no encaja en el texto literal de este precepto, hay que estar a la finalidad de la norma , y debe de tenerse en cuenta el artículo tres del Código Civil que establece los criterios de interpretación de todas las normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, según el sentido propio de sus propias palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo

fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas .

c)---que la tendencia de legislador es ir ampliando los derechos de las parejas de hecho hasta que se equiparan a los derechos del matrimonio convencional.

d)---que aunque el Tribunal Constitucional ha dicho que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, sino realidades jurídicamente distintas, sin embargo la regulación o interpretación desigual de los diferentes sólo es constitucionalmente ilícita cuando se ajusta a las exigencias derivadas del derecho a la igualdad del *artículo 14* de la Constitución, que exige que al seleccionar, interpretar y aplicar la normativa vigente no se introduzcan distinciones basadas en condiciones o circunstancias personales proscritas por este precepto constitucional. Así lo dispone la sentencia del tribunal constitucional número 222/1992 .

e) ---Nos encontramos pues ante una unión familiar que se debe asimilar al matrimonio tanto en obligaciones como en derechos y por ello se considera que esta parte es acreedora del **permiso** de 15 días solicitado .

f) --- considerar que en la normativa de la guardia civil existe una laguna al respecto, la cual debe de interpretarse de la forma que más favorezca los derechos de los miembros de la institución, considerando la más correcta el equiparar a efectos de permisos extraordinarios la formalización de una relación sentimental ya sea bien al formalizar en correspondiente registro la relación de **pareja** de hecho, bien al formalizar la relación mediante el vínculo del matrimonio.

g) --- por último menciona que la Orden general 39 de 19 julio que regula los permisos y equipara ambas situaciones a efectos de la solicitud del **permiso extraordinario** por fallecimiento o enfermedad grave.

El Abogado del Estado al contestar la demanda solicita desestimar el recurso contencioso administrativo por los siguientes y escuetos motivos:

a)---La normativa citada y la demás aplicable señalan que el requisito esencial para el disfrute del **permiso extraordinario** por matrimonio es la celebración del mismo, sin que puede equipararse a ningún efecto la mera formalización de una relación de hecho con aquel, y sin que con ello se vulnere ninguna norma legal reglamentaria ni por supuesto el *artículo 14* de la Constitución, y por supuesto sin producirse discriminación alguna, dado que se trata de supuestos jurídicos esencialmente distintos.

b) --- Se remite a los hechos y fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, así como a los documentos que obran en el expediente administrativo.

SEGUNDO .- Como bien dice el Abogado del Estado nos encontramos ante una cuestión estrictamente jurídica, cuál es si la inscripción de la relación de hecho en el Registro administrativo correspondiente determina o no el derecho a disfrutar del **permiso extraordinario** por matrimonio de 15 días regulado en el *artículo 71. 1 de la Ley de Funcionarios civiles del Estado, de dos de febrero de 1964* , así como en la Orden general número 39 del 19 junio de 1984, sobre clasificación, concesión y regulación de permisos al personal del cuerpo de la guardia civil.

En principio debemos de atenernos a la normativa citada. En efecto en este punto, dispone el texto articulado de la Ley de funcionarios civiles del Estado aprobado por *Decreto 315/1964, de 7 de febrero, en su artículo 71.1* que "por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días".

Y aunque la petición del actor lleva fecha 9 julio 2007, es decir cuando ya había entrado en vigor el Estatuto Básico del Empleado público aprobado por *Ley 7/2007 de 12 de abril* , sin embargo este texto no lleva ninguna referencia expresa a la licencia por matrimonio remitiéndose a las determinaciones que harán las Administraciones Públicas sobre los supuestos de concesión de permisos a lo funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración.

Se ha de citar también la Resolución de la Secretaria de Estado para la Administración Pública de 14 de diciembre de 1.992 que contempla el derecho del funcionario a obtener licencia de 15 días exclusivamente para el caso de matrimonio pero no para el supuesto de unión de hecho.

Por lo demás la Orden General del Cuerpo número 39 de 19 junio de 1984 modificada por Ordenes generales nº 10 de 19 de diciembre de 2.005 y nº 2 de 17 de febrero de 2.006, en su *artículo 2.2.5* regula la clasificación concesión de regulación de permisos al personal del cuerpo y establece que: " *se tendrá*

derecho por razón de matrimonio un **permiso** máximo de 15 días que no será deducible del crédito anual".

Con este mero apoyo normativo directamente aplicable, esta cuestión estrictamente jurídica es decir la concesión del referido **permiso**, aunque fue denegado por la Administración al no contemplarse en el mencionado texto legal el supuesto de las parejas de hecho, sin embargo se ha de estimar en forma positiva para el recurrente por los siguientes argumentos:

El artículo 32 de la CE proclama el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. También establece que la ley debe regular las formas de matrimonio, la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges y las causas de separación y de disolución y sus efectos. El matrimonio es, pues, una realidad social garantizada por la CE, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional. Ahora bien, la realidad social, conforme a la cual ha de ser interpretado todo el ordenamiento jurídico, nos evidencia la presencia hoy en la sociedad española de otras formas de unión en convivencia de carácter estable formada por parejas heterosexuales que, pudiendo contraer matrimonio, se abstienen de hacerlo por valorar que no es este el único instrumento socialmente válido para acceder a una realidad familiar plena.

Tal es el caso del recurrente D. Octavio y de D^a Amparo, **pareja** heterosexual cuya unión estable, constituyendo una unidad familiar, no es puesta en cuestión en este proceso. Debiéndose presumir además -pues otra cosa no se desprende del expediente- que el fin pretendido con el **permiso** solicitado por el recurrente es el mismo que el que se pretende normalmente con el **permiso** de 15 días de licencia por matrimonio, es decir disfrutar del tiempo necesario para la organización, y en su caso celebración, de la adecuada formalización de la relación sentimental estable.

-Partiendo de estos precedentes, el punto de arranque de nuestro enjuiciamiento ha de ser la afirmación del Tribunal Constitucional, reiterada últimamente en sus sentencias 155/1998, de 13 de julio y en la de 17 de septiembre de 2001, de que " *el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes (ATC 56/1987) sino realidades jurídicamente distintas, por lo que, en principio, su tratamiento jurídico diferenciado y correlativamente, la diversa atribución de derechos y obligaciones, no es contraria al derecho fundamental a la igualdad que reconoce el artículo 14 CE* ". Aunque Nuestro Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la equiparación o no equiparación de matrimonio y unión libremente consentida similar al matrimonio, y sobre los diferentes efectos de una y otra situación al amparo de lo previsto en el art. 39 de la Constitución Española (así en Sentencias 177/1985 ; 27/1.986 , 260/1988 y 184/1990 y Autos 156/1987 , 788/1987 , y 38/1988); sin embargo y pese a todo nuestro más Alto Tribunal ha ido pergeñando toda una línea jurisprudencial al respecto; y a modo de resumen en ella se afirma la potestad del legislador para atribuir al matrimonio y a la unión libremente consentida diversos efectos, y la no inconstitucional de la existencia de una diversidad de tratamiento legislativo a ambas situaciones,. También señala el Tribunal Constitucional que de igual modo tampoco atentaría a la Constitución que se equipararan sus efectos, por lo que se ha de trasladar también a nuestro caso la diferente doctrina del Tribunal Constitucional para supuestos parecidos como la de la Sentencia nº 222/92, de 11 de diciembre, en relación con el art. 58.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos ; como la Sentencia nº 47/1.993, de 8 de febrero ; como la de la Sentencia de 23 de junio de 1.989 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, respecto al art. 59 del Reglamento de Previsión y Socorros Mutuos de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Rechazándose en consecuencia pues en nuestro caso el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 1.994 en la que se afirma que no cabe admitir que vulnere la Constitución el hecho de que no se reconozcan los derechos derivados del matrimonio a quien no lo contrajo pudiéndolo hacer, y otras en la misma línea (la nº 69/2007) por tratarse de supuestos -pensión de viudedad- de materia muy diferente a la que nos ocupa.

En conclusión y sin necesidad de entrar en el polémico tema del régimen jurídico aplicable a las parejas de hecho o uniones libres, bastará con recordar que la jurisprudencia *constitucional y ordinaria han venido conciliando dos* criterios aparentemente opuestos, por un lado se admite que la convivencia "more uxorio" siempre que cumpla ciertos requisitos puede generar consecuencias jurídicas (entre otras muchas, véase la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1992); y por otro se subraya que no es equivalente a la realidad matrimonial, por lo que el legislador puede atribuir derechos diferentes a ambas formas de convivencia cuestión está especialmente clara respecto de las pensiones de viudedad en el campo de la Seguridad Social. La falta de igualdad jurídica entre estas dos formas de convivencia no impide, desde luego, que la negociación colectiva y la legislación autonómica haya introducido -como luego vemos- el supuesto de las parejas de hecho como legitimador de la concesión del mismo **permiso** que el contemplado para los casos de matrimonio, ningún peligro se ve en ello ya que los derechos han de ejercerse conforme a las exigencias de la buena fe, estando prohibida su utilización abusiva, al margen de que la propia previsión que reconoce el **permiso** suele adoptar cautelas para hacerlo solo cuando se esté ante unión entablada con ánimo de que sea duradera y con trascendencia pública como acredita su

inscripción en el Registro de Parejas de Hecho.

c)- Y llegados a este punto, aunque es innegable el claro contenido del *art. 71.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado*, ya transcrito, no cabe olvidar la aceptación social de una práctica cada día más extendida, cual es la convivencia de parejas que a pesar de no contraer matrimonio son parejas consolidadas y estables; y como la Ley de la que tratamos es del año 1.964, recordando el *art. 3.1 del Código Civil* que establece que "Las normas se interpretarán según...la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas", se ha de acceder en atención a lo ya expuesto a la petición de licencia del actor. Pues en efecto, la negativa del Director General de la Guardia Civil a concederle la licencia solicitada se basa en una interpretación excesivamente formalista y extraña a la realidad social actual, de lo dispuesto en el *art. 71.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado*.

Ello nos lleva a considerar no adecuada a derecho la negación de la petición de la parte actora.

d) Este derecho ya ha sido reconocido por sentencias de algunos Tribunales Superiores de Justicia. A modo de ejemplo citaremos la del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 22 septiembre de 2.003 recaída en el recurso 177/2003, y la de su sala de lo social sección primera del 18 marzo 2008 recaída en el recurso 70/2008; y las del Tribunal superior de justicia de Cataluña primero de su Sala de lo contencioso administrativo recaída con fecha del 21 enero 2004 en el recurso 926/2003, y segundo de su sala de lo Social de 12 marzo 2003 que puso fin al recurso 1047/en 2002. Y sentencia de la Sala de lo social del TSJ de Galicia de 22 de diciembre de 2.010 recaída en el recurso nº 3784/2010.

La del TSJ de Navarra Sala de lo Social, sección 1ª, de fecha 18-3-2008, recaída en el recurso 70/2008 que, por su relevancia resumimos, *estima el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador demandante contra sentencia que desestimó su demanda sobre derecho al disfrute de 15 días por razón de matrimonio. Pues el convenio colectivo aplicable equipara, a los efectos del disfrute de los permisos concedidos, al matrimonio y a las parejas de hecho, por lo que la Sala, efectuando una interpretación literal del mismo, estima la pretensión del actor, declarando su derecho al disfrute de 15 días de permiso, por haberse inscrito en el Registro Municipal de Uniones Civiles.*

E igualmente es significativa la del TSJ de Andalucía (sede Sevilla) DE SU Sala de lo Social, sección 1ª, de fecha 2-3-2010, del recurso nº 3247/2008 que desestima el recurso de suplicación formulado por la empresa de transportes demandada contra sentencia que reconoció al trabajador demandante el derecho a disfrutar quince días de permiso retribuido por haberse inscrito como pareja de hecho. Señala la Sala que la equiparación que el convenio de la recurrente prevé se refiere a los derechos de los trabajadores que convivan en una unión de hecho con los derechos propios de los trabajadores que posean la cualidad de cónyuges, pues los negociadores del convenio quisieron extender los beneficios del permiso por matrimonio a quienes se vinculan una través de otras figuras como la de las parejas de hecho debidamente registradas, a los que se debe dar idéntico tratamiento en todos los derechos y beneficios de la unión marital.

Por último no podemos dejar de mencionar la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Social, sección primera, y de fecha 9 diciembre 2010, en la que se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por la empresa de transportes demandada contra una sentencia que acogió la pretensión del trabajador accionante sobre permiso por inscripción como pareja de hecho, señalando la Sala que no se puede apreciar la necesaria contradicción entre las sentencias comparadas, pues si bien en ambos supuestos se trata de permisos por matrimonio que se deniegan porque se solicitan, no por contraer matrimonio, sino por registrarse como unión de hecho, en el caso de la sentencia recurrida el actor se limitó a solicitar el permiso que le fue denegado y luego lo reclamó en vía judicial, mientras en la sentencia de contraste el permiso se solicitó y se denegó por la empresa, pero el actor comunicó que iniciaba su disfrute, ausentándose del trabajo, pese a que por la empresa se le advirtió en sentido contrario.....

e) Por lo demás haremos una última precisión: Privar, como hacen las recurridas Resoluciones de la Dirección General de la Guardia Civil de fechas 6 de agosto y 17 octubre 2.007, de tal licencia de quince días a quien, como el recurrente, ha constituido, formalizándola mediante la inscripción en el registro municipal de parejas de hecho, a tal fin creado por la Comunidad de Castilla La Mancha, una relación de pareja heterosexual estable, en base a no hallarse la misma prevista en la *Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964*, ni en ninguna otra norma general, supone hacer de ésta una interpretación literal, con olvido de que tal sedicente ley, al responder a principios y valores muy distintos de aquellos sobre los que se fundamenta el Estado social y democrático de Derecho, que la CE consagra, no puede ser interpretada ni aplicada hoy sino de conformidad con éstos.

Por ello, la interpretación dada por la resolución recurrida, al ceñirse al texto de aquella norma preconstitucional y olvidar estos principios, ha de entenderse lesiva de los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

En efecto, la diferencia de trato de que ha sido objeto el recurrente, en cuanto no obedece a razón alguna relacionada con la propia esencia o fundamento del régimen de licencias y permisos de los funcionarios públicos, sino que se limita a atenerse a una interpretación literal y gramatical de una norma preconstitucional, supone una gratuita discriminación entre las parejas heterosexuales por el hecho de que la constancia de su constitución lo sea mediante la inscripción en el Registro civil como matrimonio, o en el Registro, también oficial, de parejas, como **pareja** de hecho. Factor de diferenciación que no reúne la cualidad de elemento razonable bastante para justificar aquel diferente tratamiento en el régimen de licencias, por lo que comporta, en definitiva, una directa vulneración del *artículo 14 CE*, y, en particular, de la prohibición de discriminación en función de "cualquier otra condición o circunstancias personal o social". Pues no hay que olvidar que, como el propio Tribunal Constitucional nos recuerda en su invocada sentencia de 17 de septiembre de 2.001, "la regulación desigual de lo diferente sólo es constitucionalmente lícita cuando se ajusta a las exigencias derivadas del derecho a la igualdad. Como se declaró en la STC 222/1992, las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y, deberán, por último no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas".

f) Por último, no está de más hacer una breve referencia a las legislaciones autonómicas que han ido recogiendo tal derecho a licencia de las parejas de hecho inscritas en el registro de parejas de hecho. Sin ánimo de ser exhaustivos y sólo a modo de ejemplo, podemos citar la *Ley Foral 6/2000 de Navarra, de 3 de junio* de igualdad jurídica de las parejas estables en cuyo *artículo 13* establece que "los miembros de una **pareja** estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en el Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones de Navarra, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas...". Por lo que si los miembros de la **pareja** estable son considerados como cónyuges, los efectos previstos en algunos estatutos como el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra en cuanto a licencias y permisos se ha de aplicar esas licencias por matrimonio y en el caso por inscripción de la **pareja** en el registro de parejas de hecho.

Así también el *art. 7 de la ley 4/2002 23 de mayo, de Parejas Estables del Principado de Asturias (BOE 2/7/2002)*, reza: "En todo lo relativo a permisos, licencias, provisión de puestos de trabajo, ayudas de acción social y demás condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias y en lo referente a los empleados públicos de la misma se entenderá equiparada la **pareja** estable al matrimonio y el conviviente al cónyuge".

La *Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de Mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el art. 14* dispone como normativa general que "las parejas de hecho inscritas en el Registro regulado en la presente Ley gozarán de los mismos beneficios, derechos y obligaciones que el matrimonio." Y en cuanto al "Empleo público", establece que "En todo lo relativo a permisos, licencias, provisión de puestos de trabajo, situaciones administrativas, ayudas de acción social y demás condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en lo referente al personal al servicio de la misma, se entenderá equiparada la **pareja** de hecho inscrita al matrimonio y las personas". El *Decreto 55/2006, de 18 de Mayo*, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el *Decreto 84/2008, de 28 de Agosto* en el sentido de que solo este **permiso** retribuido para tales parejas de hecho lo es solo para las inscritas en los registros públicos y por tal se deja sin efecto el texto de la cláusula en que señala "en ausencia de registro, mediante certificado de convivencia expedido por el ayuntamiento correspondiente". Y la Ley del Derecho civil de Galicia *ley 2/2006 de 14 de junio* que mantiene que las parejas de hecho tienen los mismos derechos y obligaciones.

Y por último, algunos convenios lo regulan de forma positiva como el convenio colectivo para la Industria del metal del Principado de Asturias 2.010 (BOPA de 30/4/2010) o el convenio colectivo del Comercio del metal de 12 julio 2001 de Catalunya. Y el *artículo 35* del convenio colectivo nacional de Catalunya para establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia en el ámbito de la sanidad privada.

Procede, pues, concluir que la resolución impugnada es nula de pleno derecho y, en consecuencia, la estimación del presente recurso, concediendo lo solicitado por el actor.

TERCERO .- No se aprecian motivos que, a la vista de lo prevenido en el *artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* , justifiquen una especial imposición de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar estimamos el presente recurso contencioso administrativo núm. 800/08 promovido por **D. Octavio** contra la Resolución del Director General de la Guardia civil de de fecha 17 octubre 2.007 por la cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la resolución recurrida del Coronel Jefe Interino de la UPROSE de Madrid de fecha 6 agosto 2.007 por la cual no se le concedió al recurrente la licencia de 15 días de **permiso extraordinario** por matrimonio; y debemos declarar y declaramos por tanto que dichas resoluciones no son ajustadas a derecho, condenando la Administración demandada, la Dirección General de la Guardia Civil, para que otorgue al recurrente el **permiso extraordinario** solicitado de 15 días por razón de matrimonio al inscribir su unión como **pareja** de hecho. Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el *art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* , y contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.